

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia invalidada con excepción de sus fundamentos centésimo vigésimo séptimo a centésimo cuadragésimo sexto.

Y los razonamientos noveno y décimo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, conforme se expuso en lo expositivo de la sentencia de casación, la controversia radica, en primer lugar, en determinar la naturaleza jurídica de la facultad de la SMA para interpretar las normas y encuadrarlas en los hechos que constata, en su rol de fiscalizador de la normativa ambiental. En concreto, precisar los parámetros que al efecto contempla las RCAs, de manera tal, de describir la obligación que contenga, en su caso y, en su mérito, verificar su cumplimiento.

Para luego, como segundo elemento a despejar, precisar la extensión del ejercicio de dicha facultad, en este caso, para los efectos de establecer el estándar de conducta que la autoridad debe fiscalizar y sancionar, si



se constata que no fue satisfecho por el titular del proyecto.

Segundo: Que, en relación al primer aspecto, cabe señalar que la mayoría de la doctrina, se encuentra conteste en el hecho que la Administración debe contar con una potestad sancionadora que le permita regular, fiscalizar y sancionar, en su caso, cada sector o actividad con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa pública y, en definitiva, de los bienes jurídicos de interés general que mediante la misma, el Estado se encuentra obligado a proteger en pro del bienestar común de la sociedad.

Es así que el Tribunal Constitucional en el año 1996, a través de los autos Rol N° 244, declaró la existencia implícita de la potestad sancionadora, precisando que emana del *ius puniendi* del Estado.

Al efecto sostuvo que:

“Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionatoria del Estado -el llamado ius puniendi- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19” (STC Rol N° 480, de 27 de julio de 2006), es decir, su ejercicio se encuentra supeditado, “con matices” a los principios generales del Derecho Penal, los cuales dicho Tribunal, mediante diversas sentencias,



ha ido desarrollando, entre ellos el de legalidad, tipicidad y proporcionalidad (En el mismo sentido STC Roles N°s 479-2006, 725-2007, 1221-2008 y 1518-2010, entre otras).

Por consiguiente, hoy no cabe duda que el Estado cuenta y ejerce una potestad sancionadora, cuya naturaleza es administrativa, razón por lo cual, su fundamento deriva del artículo 7 de la Carta Fundamental, en consecuencia, sólo existe en la medida que ha sido atribuida por ley a un órgano de la Administración y, el legislador al establecerla, deberá respetar límites tales como, el de previsión de un procedimiento, la proscripción de penas privativas de libertad y de concentración de funciones que puedan afectar el ejercicio de las garantías del infractor, la observancia del principio de proporcionalidad y el sometimiento del acto sancionatorio a un control judicial sin restricciones de acceso (STC N° 389-2003; 1518-2009; 3958-2017; 3684-2018, 4012-2018 y 1345- 2009).

Tercero: Que, por su parte, esta Corte ha precisado que la potestad sancionadora de la Administración del Estado se sujeta a los principios y normas constitucionales y, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Carta Fundamental tanto en su ejercicio por dicha Administración como, previamente, en la configuración de la respectiva



potestad por el legislador, de tal manera y, en lo pertinente para resolver la presente controversia, que los preceptos legales sancionatorios "(...) prevean lo siguiente: la relación entre la conducta y la pena prevista, en vista al bien jurídico protegido; la existencia de márgenes o rangos para la aplicación de las penas; y la presencia de criterios objetivos que auxiliien a los intérpretes en la determinación de la sanción definitiva" (Nicolás Enteiche Rosales: Las Sanciones Administrativas. El Principio de la Proporcionalidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 52).

Así "Para confirmar una potestad sancionadora el legislador recurre a una técnica normativa mixta, constituida por un binomio de potestades regladas y discrecionales, las cuales operarán de manera concatenada y colaborativa durante su ejercicio. Cada una estará conformada por diferentes niveles de densidad normativa, atendidos los fines y objetivos que se buscan lograr con su establecimiento" (Rosa Fernanda Gómez González: Discrecionalidad y Potestad Administrativa Sancionadora, Santiago, Tirant lo Blanch, 2021, p. 167).

Cuarto: Que, conforme a lo expuesto, no cabe duda que la autoridad administrativa se encuentra facultada para calificar jurídicamente los hechos, siendo esta actividad parte de la función administrativa. En efecto, es precisamente dicha calificación jurídica la que es



indispensable para el ejercicio de esa labor, en particular para la aplicación de la sanción que le es connatural.

Ahora bien, por otro lado y, esto es importante, para el análisis en particular que posteriormente se hará, en relación al ejercicio que de dicha potestad efectuó la SMA en este caso, cabe señalar que en el control de legalidad que de esos actos administrativos haga el juez, fundamental para el estado de derecho, corresponde examinar los distintos elementos que integran ese control de legalidad, a saber: Procedimiento o forma, competencia, motivo, objeto y fin del acto. En lo relativo a los motivos, se precisa la revisión en lo referente a su existencia, como la pertinencia de los fundamentos invocados, actuación que se vincula con los hechos generadores de la actividad administrativa (SCS Rol N° 43.583-16, 99537-2020 y 196-2022).

Quinto.- Que, como se ha dicho en lo referido a los motivos o causa eficiente del acto, el juez revisa y verifica su existencia, para luego, en un segundo paso y establecido lo anterior, determinar que la calificación jurídica de los hechos realizada por la autoridad, de ser ella necesaria, está amparada y guarda directa vinculación con la disposición que autoriza o regula el proceder administrativo. La apreciación de los hechos, para adoptar la decisión, esto es si son de la entidad



necesaria para llevarle a tomar la determinación respectiva, queda dentro de la esfera propia de la autoridad administrativa, y sólo ante una desproporción grave, manifiesta y evidente puede actuar el órgano jurisdiccional; aunque el error en la misma apreciación o calificación jurídica de los hechos puede y debe ser controlada por el juez.

En efecto, la calificación jurídica de los hechos ocurre cada vez que en el procedimiento destinado a la dictación de un acto administrativo la autoridad administrativa aplica a un hecho una norma que le sirve de fundamento, o un concepto jurídico indeterminado, por lo que privarla de dicha facultad paralizaría a la Administración e impediría el cumplimiento de su función.

Sexto: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente acudir a las facultades y límites que el legislador estableció a la potestad punitiva que concedió a la SMA, para la fiscalización y aplicación de las sanciones:

En ese entendido el artículo 3 de la LOSMA, señala que este Servicio ejerce, entre otras competencias y, en forma exclusiva la de:

“imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley”.

Se añade en el artículo 35 del mismo cuerpo legal que:



"[...] corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones (...)

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"

Por su parte, los artículos 36 al 40 de la LOSMA, facultan a la SMA para que:

(i) Configure la infracción en los cargos formulados.

(ii) Clasifique la gravedad de esa infracción en gravísima, grave o leve.

(iii) Según esa graduación, deberá determinar el rango de sanciones aplicar: a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, b) las infracciones graves de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales y c) las infracciones leves de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

(iv) Por último, establecido ese rango general deberá adecuar la sanción a aplicar al caso específico, para lo cual la SMA deberá ponderar las circunstancias



del artículo 40 de la LOSMA, entre ellas, f) La capacidad económica del infractor y [...]

(v) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"

Séptimo: Que, de la normativa transcrita, se desprende sin lugar a dudas, que es el legislador quien invistió a la SMA con la potestad para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la normativa ambiental. La que, si bien, tiene el carácter de reglada, presenta igualmente varios espacios de discrecionalidad pues, como ha señalado la doctrina en general y concluido la jurisprudencia en estos últimos años, dichos "espacios" son indispensables para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado desde que constituye una herramienta eficaz para conseguir que el administrado cumpla el ordenamiento jurídico público.

Es en ese contexto, entonces, en que se debe efectuar el control de legalidad de la sanción que le fue aplicada a la reclamante fundada en el cargo N° 14, el cual como se transcribió precedentemente consiste en:

"No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema".



Al efecto la SMA, investida - como se dijo- de la potestad pertinente, construyó la obligación que representa el estándar de conducta que le era exigible a la CCMC en relación al recurso hídrico, expresando que sobre la base de los EIA que indica y las RCA N° 0/1994, 1/1997 en relación a las RCA N° s272/2008 y 129/2011, se constató que la reclamante durante los meses de mayo, julio a diciembre de 2013 y agosto y septiembre de 2014 no rebajó el consumo de aguas subterráneas no obstante el aumento del ingreso de fuentes alternativas de dicho recurso a la producción.

Octavo: Que, ahora bien, los jueces ambientales, para determinar la legalidad de dicha decisión, entendieron que la imputación hecha a la CCMC consistía en que ésta habría excedido el límite de extracción de aguas fresca del sector del pozo 4 en determinados periodos y, en razón de ello, efectuaron un lato examen de los EIA y RCA de las Fases I y II del proyecto Candelaria, resolviendo que ese límite no resultaba claro ni se encontraba definido, por el contrario, expresa que dicho punto está redactado *"en términos aproximados, estimativos o referencial es, los que, además, no indican si se trata de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o anuales,..."* [...] *"Así, al no existir claridad en la obligación que tenía la reclamante, no resulta posible, en esas condiciones,*



formular cargos que se refieran a una conducta precisa, determinada y específica en los términos que exige el artículo 49 de la LOSMA y, en general, el principio de tipicidad”.

Noveno: Que, sin embargo, del mérito de lo expuesto por los litigantes y, teniendo en especial consideración la lectura del cargo, lo contestado por la CCMC y el análisis en que discurrió la SMA, al dirimir, se advierte que, a diferencia de lo razonado por el fallo impugnado, la imputación que la SMA hizo a la reclamante, no consistió en que ella haya excedido un límite preestablecido respecto de la extracción de aguas subterráneas de los pozos del sector 4, sino que, el cargo refiere a que CCMC no rebajó la extracción de agua subterráneas de los pozos del sector 4 en proporción a la integración de otras alternativas de recursos hídricos que inyectaba a su sistema de producción y que provenían de las aguas recirculadas, tratadas y desalinizadas, causando con ello un importante descenso del nivel freático de éstos y, por consiguiente, de la calidad y cantidad de la cuenca del río Copiapó.

Décimo: Que, así estructurada la obligación por la SMA, no sólo importa congruencia entre el cargo, la respuesta de la empresa y lo informado por los órganos especializado sino que, también, da cuenta de los fines y las bases sobre las cuales el Estado accedió a las



autorizaciones que por esta vía se analiza y que es, tal como lo reconoce CCMC, el uso racional del recurso hídrico de la zona.

En efecto, las RCAs comprenden el marco normativo general y específico, en virtud del cual se ejecuta un proyecto, las que atendida su naturaleza de "autorizaciones" deberán siempre adecuarse a las circunstancias del medio ambiente y la normativa que pudiesen afectarla en el transcurso de su vigencia. Ratifica lo expuesto, el hecho que el legislador inclusive establezca una acción especial para su revisión, conforme lo dispone el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Undécimo: Que, es en el referido marco normativo, en que la SMA, entonces, realizó su labor de fiscalización, comprensiva de la adecuación de los hechos a la norma, en este caso, especialmente a las RCAs.

En ese orden de ideas, conforme lo reconoce la reclamante, a la fecha en que se emitieron las RCA y los EIA - 1994 y 1997- unido a la realidad ambiental de la época, no era posible que se estableciera o se pidiera, por la autoridad administrativa, un límite concreto del uso de las aguas subterráneas por parte de la empresa, sino que se exigió que dicho uso fuese eminentemente racional, tal como se desprende del tenor literal de las



RCA N° 273/ 2008 y N° 129/2011, en las cuales, en lo pertinente, se estableció:

RCA N° 273/2008

Recurso Hídrico.

b) Fase de Operación:

"Por otra parte, el compromiso referido a la utilización de aguas servidas tratadas provenientes de Aguas Chañar, significará en la práctica, que por cada litro por segundo que materialmente se transporte por el acueducto y efectivamente sea consumido por CCMC, es un litro por segundo de agua que se dejará de extraer desde el Sector 4 del acuífero, actual fuente de abastecimiento del recurso hídrico para las necesidades de CCMC. Esto será controlado a través de la medición del agua que efectivamente llegue a Candelaria con flujómetro, que se instalará antes de la llegada al TK-30".

En cuanto a la RCA N° 129/ 2011:

4.1.1. Objetivo:

"En la medida que CCMC incorpore agua procedente de la planta desalinizadora a su proceso, habrá una disminución de la misma proporción de la extracción de agua de sus pozos, ubicados en el Sector 4 de la cuenta del Río Copiapó. Al respecto cabe señalar que el agua de los pozos aún se utilizará en caso de emergencia (como maremotos, terremotos, o similares eventos de la naturaleza), contingencias operacionales y durante las



mantenciones requeridas por el sistema de producción y conducción de agua desalinizada"

Es decir, como concluye la SMA, la obligación ambiental de la reclamante en el tema aquí tratado, se determinó sobre la base de la idea fundamental, cual es, la disminución por parte de CCMC del consumo de agua fresca (agua subterránea del sector N° 4) en la medida que introdujera a su proceso productivo y de faena minera, fuentes alternativas de agua. Sistemas, que atendida la forma en que fue autorizada la ejecución del proyectado en las referidas RCA, da cuenta de un factor dinámico que se encuentra fuertemente interrelacionado con el devenir del medio ambiental y, por tanto, para efectos de su determinación debe ser analizado de manera sistemática como un todo, que mira al objetivo de mitigar los efectos ocasionados por la empresa en la cuenca del Río Copiapó, especialmente frente a la situación de escasez hídrica.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la fijación de la obligación ambiental y luego de la procedencia del cargo que se imputó a la reclamante, requiere que la SMA deba efectuar un análisis de las referidas RCAs a la luz de los diversos informes técnicos, debidamente actualizados que los órganos administrativos pertinentes y la propia empresa acompañaron. Siendo deber de esta Corte,



determinar si ese análisis se ajustó a la legalidad, que es labor que por esta vía se revisa.

Al efecto, la CCMC remitió documentos, denominados "Requerimiento Totales de Agua", que refiere a los años 2000 y 2014, el archivo Excel, titulado "Pozos Coordenadas", que indica el nombre, georreferenciación y altura de collar de cada pozo, archivo Excel titulado "Niveles Estáticos Pozos 2000 a la fecha", "Tabla completa de los niveles freáticos de la totalidad de los pozos desde junio de 1993 a noviembre de 2015", y "Tabla de los niveles freáticos, en metros, correspondientes a los pozos N° 11, 12 y 16, ubicados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, desde febrero de 2004 a noviembre de 2015, de cuya ponderación la SMA confeccionó una serie de gráficos que le permitieron advertir que "del registro histórico del nivel de aguas subterráneas en los pozos de inspección, ubicados en el sector N° 4 del acuífero del río Copiapó, y de las mediciones efectuadas en terreno, se observó un descenso en los niveles de todos los pozos monitoreados por parte de CCMC, en un valor equivalente promedio de más de 3 metros por año, observándose así que los niveles de los pozos han disminuido entre 1 y 23 metros por año. El nivel estático de los pozos se ha ubicado sobre los 54 metros de profundidad, sobrepasando en algunos casos los 100 metros", [...] "descenso que ha sido sistemático hasta el



mes de abril 2013, existiendo un incremento a partir de esa fecha hasta fines de 2014 y su estabilización desde esta última en rangos que oscilan entre los 120 y los 130 metros de profundidad aproximadamente."

La autoridad explicó, sobre la base del análisis de la referida prueba que "los últimos 20 años no se ha podido evidenciar una recarga significativa del acuífero que permita su recuperación (1993-2013), al contrario, se observa una disminución progresiva de sus niveles estáticos a partir del año 2004 en todos los pozos. Lo cual, no era congruente con lo declarado por la empresa en el Proyecto Candelaria Fase II, a propósito de los impactos de aquel sobre el recurso hídrico, en que se señaló que: "Un consumo adicional de aproximadamente 150 l/s generará una disminución temporal de los recursos hídricos del embalse subterráneo Mo/Paso- Copiapó en un promedio anual que no sobrepasará el 0,5%. No obstante lo anterior, como ha quedado definido en la línea de base, la cuenca de interés muestra una recarga de periodos variables de entre 10 y 20 años, el que asegura el equilibrio del sistema en estos plazos. Las nevadas producidas este año en la Región de Atacama aseguran la recarga del acuífero a futuro", premisa que no se cumplió y, por el contrario, se demostró un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas monitoreados por CCMC y localizados en el



sector 4 del acuífero del río Copiapó, sostenido en el tiempo, que llegó a más de 130 metros de profundidad entre el año 2000 y 2016", lo cual deja en evidencia que la recarga del acuífero, proyectada en la evaluación ambiental del proyecto, no se produjo pese a haber transcurrido el periodo de 20-30 años señalado para la misma. Siendo insuficiente, la leve recuperación en los niveles de los pozos producida desde el año 2013, para permitir una recuperación significativa de los niveles de aguas subterráneas en el sector 4".

Hechos que se corroboraron, como lo explica la SMA, en la documentación agregada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios a propósito de la cantidad y profundidad de sondajes que tuvo que efectuar Aguas Chañar S.A. en el sector 4, para extraer el recurso hídrico, llegando a una gran profundidad de los pozos, sobrepasando la mayoría de ellos los 100 y 180 metros.

Décimo tercero: Que lo anterior, como lo hizo la SMA, permite tener por asentado la reducción sostenida y constante de los pozos reportados, monitoreados y usados por la CCMC, ubicados en el Sector N° 4 del acuífero del río Copiapó y, siendo aquella la principal detentadora de los DAA de la zona unido al hecho que la recuperación del acuífero se advierte con certeza recién en mayo de 2013, con el inicio de la introducción de agua salada al



proceso cuprífero, se corrobora el que incurrió en la infracción a que se refiere el cargo N° 14.

Dando cuenta así, como lo expresó el órgano fiscalizador, que el proyecto Candelaria a lo menos desde el año 2000 obtuvo una tendencia al alza del caudal disponible para su faena, mediante la inyección de agua recirculada. Sin embargo, en paralelo, de acuerdo a la obligación que se estableció, no existe ningún indicio o prueba de que en el largo plazo la empresa haya disminuido proporcionalmente el consumo de agua fresca producto del aumento del agua recirculada y, luego, tratada y desalinizada como era su deber realizar, como se estableció, un uso racional del recurso hídrico.

Décimo cuarto: Que, por consiguiente, lo investigado, fiscalizado y luego sancionado por la SMA, refiere al cumplimiento por parte CCMC del mecanismo mediante el cual se racionalizó el uso del agua subterránea por parte del titular del proyecto a través de las respectivas RCA, atendida la calidad de finito del recurso hídrico y, de hecho se advierte de las nuevas autorizaciones que fueron siendo aprobadas por la autoridad al reclamante, que todas iban en esa dirección. Lo cual es de toda lógica, porque conforme pasaron los años y la realidad ambiental que se evidenciaba, -para llegar a los extremos actuales, en que la zona ha sido



declarada con escasez hídrica-, importaba y requería un uso racional y sustentable del agua.

Así entonces, como bien explicó la SMA, el establecimiento de un límite para la extracción de agua subterránea, correspondía a un factor más a considerar para verificar que la CCMC había realizado un uso racional de aquellas, en determinados períodos, mayor al que conforme el volumen de ingreso de otras fuentes le era permitido, estudio que confeccionó sobre la base de la misma información que entregó la empresa y, especialmente, teniendo en consideración los informes especializados de los niveles estáticos de los pozos y afectación freática, elaborados por la DGA en relación al uso de los DAA en el sector, que dan cuenta que la empresa no obstante lograr un aumento de su caudal por las otras fuentes hídricas a las que tenía acceso, no rebajó ese consumo. Razón por la cual siguieron bajando los niveles de los pozos, conducta que según lo expresado por la SMA, afectó la cuenca del río Copiapó, con un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas monitoreadas por CCMC que llegó a más de 130 metros de profundidad.

Décimo quinto: Que, por tanto, los límites exactos en la extracción de las aguas subterráneas no constituían el *quid* de la controversia, sino que se incorporó o definió como una referencia necesaria para determinar el



uso que de los DAA realizaba la CCMC en el sector de los pozos y, como aquello había influido en la cuenca del río Copiapó. Es decir, a diferencia de lo que sostiene la empresa, no es que se dé primacía a sus DAA por sobre la fuente hídrica, sino que al revés, aquellos siempre deben estar sometido al fin y sentido que las RCA tuvieron en cuenta al momento de autorizar el proyecto, esto es, - se insiste- en la protección y el uso racional de las aguas subterráneas.

Así entonces, en caso alguno, aquellos le permitirían al titular, en razón de sus DAA, sustraerlo de su obligación de disminuir la extracción del agua subterránea en proporción a las nuevas fuentes de aguas que iba incorporando, independiente que esa extracción no alcanzare los niveles de su concesión, porque dicha obligación, evidentemente, emana del deber de una explotación sustentable del recurso, tal como se deriva de la lectura de las RCA, en especial, cuando se indica que se debe realizar un uso razonable de las aguas subterráneas pues, más allá de la configuración de la obligación en comento, existe un deber universal, cual es, no explotar un recurso natural, este caso el hídrico, de manera indiscriminada. Ergo, no se puede pretender realizar una interpretación de la RCA de manera sesgada y limitada a los DAA con que cuenta el titular del proyecto, sin analizar su aplicación, conforme al fin y



contexto de la referida "norma", porque aquello implicaría desconocer, el principio de razonabilidad en el uso del recurso hídrico, más aun ahora que es un hecho público y notorio su disminución, con las consecuencias que aquello importa no solo para el medio ambiente sino que para el ser humano._

Décimo sexto: Que, por consiguiente, así planteado el asunto, la SMA no sólo cuenta con facultades para interpretar la normativa ambiental, dentro del margen de su labor fiscalizadora, sino que es su deber así hacerlo. En otras palabras, constatado por ésta los hechos que configuran la obligación impuesta, su deber será el determinar si el titular del proyecto se adecuó a la misma al ejecutar el proyecto y verificar entonces si CCMC no disminuyó el uso de las aguas subterráneas, en los meses que indica el cargo, en la misma proporción que se inyectó a la faena aguas de otras fuentes, sin que se ponga en dudas, su derecho a consumir aguas del sector 4.

Lo anterior, conforme se estableció por la Autoridad Administrativa, produjo un daño ambiental. Sin embargo, esta Corte estima, que sin desconocer la reducción que del nivel freático del río de Copiapó, se advierte por los expertos, no le es posible pronunciarse además sobre si ese daño es significativo o no pues, aquello requiere del ejercicio de una acción especial al efecto.



Décimo séptimo: Que, por último, se desestima la alegación de la recurrente, en cuanto a que la SMA carecía de facultades para determinar la obligación que dejó de cumplir en relación al consumo de agua subterránea. Y es necesario, expresar que se comparte lo decidido por la SMA en relación a la prescripción de la infracción N° 14, que opuso la reclamante, fundada en que los hechos que se le imputan sólo pueden retrotraerse a tres años desde que fueron formulados los cargos a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2015, de 26 de mayo de 2015.

Décimo octavo: Que, esta Corte, ha declarado sobre el particular, que las infracciones permanentes son aquellas en la que “[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta” (NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5a Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493). Otra definición señala que las infracciones permanentes son “aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente” (GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3a ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649). Tal como acontece en la especie, porque se demostró que esta tiene



el carácter de permanente, desde que, la empresa se mantuvo en una situación de incumplimiento en el período que fue fiscalizada y que hace improcedente dicho instituto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600 se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por la Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 1.111 de 30 de noviembre de 2016, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en lo que respecta a dejar sin efecto la sanción que emana del cargo N° 14, declarando que dicha multa, se ajusta a la legalidad y, por tanto, no es nula.

Se deja constancia que el Abogado Integrante señor Águila no concurre a esta decisión, pues estuvo por rechazar el recurso de nulidad formal interpuesto por el tercero coadyuvante, sobre la base de los argumentos expuestos en el voto disidente que formuló en la sentencia de casación.

Redacción del Ministro señor Contreras (s) y el voto, por su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.308-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Roberto Contreras O. (s) y por el Abogado Integrante Sr.



Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

